



15 de enero del año 2025.

Boletín: 6610

Exp: 40/2024 Iván Buhajeruk ("Spreen") - Deportivo Riestra vs. Vélez Sarsfield

#### HECHOS:

El 11 de noviembre de 2024, durante el partido correspondiente a la Liga Profesional de Fútbol entre Deportivo Riestra y Vélez Sarsfield, el Club Deportivo Riestra decidió incluir como jugador titular a Iván Buhajeruk, conocido como "Spreen". Este jugador, popular en plataformas digitales como "influencer", no cuenta con experiencia ni trayectoria previa como futbolista profesional, lo que generó gran polémica.

Buhajeruk comenzó el encuentro como titular y permaneció en el campo de juego por aproximadamente un minuto. De esta acción, se interpreta que esta inclusión fue planificada de antemano, ya que el director técnico de Deportivo Riestra, Cristian Fabbiani, inmediatamente lo reemplazó rápidamente por el jugador Gustavo Fernández.

Fabbiani justificó esta decisión señalando que la participación de Buhajeruk estaba estipulada por un acuerdo contractual entre el jugador y el Club con fines promocionales. Declaró: *"Sabíamos que esto iba a suceder porque era algo contractual que el chico tenía con el club. Durante la semana me comuniqué con Gustavo Quinteros, técnico de Vélez, para explicarle que no era mi intención faltarles el respeto ni a ellos ni al fútbol. Quinteros entendió la situación. Sé que el cambio era perder una opción, pero trabajé durante la semana para que no nos afectara."*

Por su parte, Iván Buhajeruk expresó que aceptó la propuesta en el marco de dicho acuerdo y calificó la experiencia como única en su vida, aunque reconoció el posible malestar generado: *"A mí me dieron la anécdota de mi vida, y la acepté. No le saqué el lugar a nadie. Si alguien se sintió ofendido o pensó que faltamos el respeto, pido disculpas. Se había hablado con Vélez para aclarar que no era la intención ofender."*

La situación provocó reacciones negativas en diversos sectores del fútbol argentino. Entre ellos, el jugador de Vélez, Braian Romero, criticó duramente la acción: *"Hoy el televisor les mostró a los chicos un atajo, y no es ese. Esto fue una falta de respeto hacia el fútbol y un mensaje erróneo a la sociedad. Hay jóvenes que se sacrifican toda su vida para llegar al fútbol profesional, y este no es el camino que queremos mostrarles."*

El presidente de la Asociación del Fútbol Argentino, Claudio Tapia, también condenó los hechos calificándolos de inadmisibles: *"Fue una falta de respeto al fútbol y un mensaje equivocado para la sociedad. Hay jóvenes que sueñan con ser profesionales y se esfuerzan por llegar, y nosotros tenemos la responsabilidad de proteger esos valores."*

El impacto no se limitó al ámbito deportivo, toda vez que surgieron sospechas sobre posibles apuestas deportivas. Por ello, la Fiscalía Penal de la Ciudad, a través de su área especializada en juegos de azar (FEJA), inició una investigación amparada en el artículo 301 bis del Código Penal, que sanciona irregularidades en apuestas deportivas. El fiscal a cargo, Dr. Juan Rozas, señaló: *"Si bien no hemos verificado aún un vínculo directo entre los hechos y actividades relacionadas con apuestas, la instrucción no desconoce que este aspecto se encuentra bajo análisis."*

El incidente también generó un amplio debate mediático y repercusiones internacionales. Medios como The Guardian, BBC Sport, Marca y La Gazzetta dello Sport destacaron el hecho como "un golpe a la reputación del fútbol argentino", calificándolo como una burla al profesionalismo. Jorge Valdano, campeón del mundo en 1986, afirmó: *"Esto es una*

*burla al fútbol. Ver al streamer salir ovacionado por una acción prefabricada es una falta de respeto a los valores y a los futbolistas que trabajan toda su vida para llegar hasta aquí."*

Lionel Scaloni, director técnico de la Selección Argentina, expresó su preocupación: *"El debut en Primera División es uno de los momentos más importantes para cualquier futbolista. Es importante que el Comité de Ética actúe con firmeza para evitar que este tipo de situaciones se repitan."*

Desde Deportivo Riestra, se emitió un comunicado oficial disculpándose por la repercusión negativa, aunque defendieron la acción como una estrategia de marketing: *"Lamentamos las opiniones negativas generadas. Nuestro objetivo fue atraer nuevas audiencias hacia el fútbol y generar puentes entre diferentes mundos. Nunca fue nuestra intención faltar al respeto a Vélez ni al fútbol argentino."*

El capitán del equipo, Milton Celiz, también se pronunció: *"Es un amigo de la casa, tiene un contrato con el club, y todos los chicos lo quieren. Esto fue algo que ya sabíamos que sucedería."*

Este episodio puso de manifiesto una contradicción entre los valores tradicionales del fútbol profesional y las acciones emprendidas por Deportivo Riestra, evidenciando un hecho que afecta la ética deportiva y el mensaje hacia las nuevas generaciones. Este Tribunal considera que dichas circunstancias ameritan su intervención con el fin de preservar la integridad del fútbol argentino.

#### CONSIDERANDO:

I- Que el fútbol profesional es una actividad que se guía por principios fundamentales como el mérito deportivo, la ética profesional y el respeto absoluto a los valores esenciales de esta disciplina. Entre estos valores destacan el esfuerzo, la

dedicación y el sacrificio personal, que son el núcleo ético del fútbol y garantizan que la práctica deportiva se desarrolle en un marco de transparencia, integridad y justicia competitiva.

Estos principios, que todos los actores del fútbol deben respetar, fueron claramente vulnerados cuando el Club Deportivo Riestra incluyó en su plantel a una persona sin antecedentes ni trayectoria en el ámbito futbolístico profesional. Esta acción, ejecutada en el marco de un partido oficial de la Liga Profesional, representa una desviación significativa de los criterios esenciales que deben regir la conformación de los equipos y la participación en competencias oficiales. Además, la gravedad del acto se intensificó al incluir a dicho jugador entre los 11 iniciales, evidenciando una falta de respeto hacia los valores fundamentales del deporte y desvirtuando la competencia profesional.

II- Que la inclusión del señor Iván Buhajeruk, conocido como “Spreen”, en el encuentro contra el Club Atlético Vélez Sarsfield tuvo su origen en un acuerdo contractual entre él y el Club Deportivo Riestra, que ese acuerdo tenía fines meramente comerciales y publicitarios. Este hecho demuestra que la decisión no se basó en criterios deportivos objetivos ni en la evaluación técnica de las capacidades del jugador, sino que obedeció a intereses completamente ajenos a lo estrictamente competitivo. Aunque los clubes tienen la autonomía para celebrar acuerdos comerciales, resulta esencial subrayar que estas acciones no pueden ni deben comprometer los valores del fútbol profesional ni faltar al respeto a los rivales y a la integridad de la competencia.

III-Que tanto el cuerpo técnico como los jugadores del Club Deportivo Riestra reconocieron públicamente que la inclusión de Buhajeruk respondió a un acuerdo meramente comercial y publicitario, con el consentimiento previo del cuerpo técnico de Vélez Sarsfield. Sin embargo, esta coordinación no exime al Club Deportivo Riestra de su responsabilidad ética, ya que la ejecución de esta acción menoscaba la seriedad y el profesionalismo que deben caracterizar las competencias oficiales. Más allá de los acuerdos bilaterales entre clubes, el fútbol profesional debe reflejar los más altos valores éticos y deportivos, especialmente ante una sociedad que ve en este deporte un ejemplo para las generaciones más jóvenes.

IV- Que si bien el señor Cristian Fabbiani no fue convocado por este Tribunal ni formó parte del proceso formal, resulta necesario valorar sus declaraciones públicas y notorias, las cuales constituyen un elemento de prueba suficiente para analizar su eventual participación en los hechos objeto de este procedimiento. En distintas oportunidades y a través de diversos medios de comunicación, el director técnico del Club Deportivo Riestra reconoció su conocimiento previo sobre el acuerdo que derivó en la inclusión del jugador Iván Buhajeruk en el partido disputado contra el Club Atlético Vélez Sarsfield, lo que permite inferir su intervención activa en la ejecución de una decisión contraria a los principios fundamentales del fútbol profesional.

En definitiva, Los dichos del Sr. Fabbiani constituyen hechos de público conocimiento, los cuales, conforme a la jurisprudencia, no requieren la producción de prueba alguna. Así lo establece la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, en el fallo “Asociación por los Derechos Civiles y otros c/ EN-Honorable Cámara de Senadores de la Nación y otro s/ amparo ley 16.986” (causa 1774/2015, sentencia del 18/8/2016). En este sentido, no corresponde ignorarlos, ya que se trata de hechos notorios que no precisan mayor acreditación, incluso en ausencia de otras probanzas incorporadas a las actuaciones. Este criterio ha sido sostenido también por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 313:1565) y la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala II, en el fallo “Casabe, Noemí Virginia y otros c/ Estado Nacional Poder Ejecutivo y otros s/ amparo de pesificación” (causa 564/2007, sentencia del 12/7/2017).

Es dable recordar que la doctrina es coincidente en que los hechos notorios se encuentran excluidos de las reglas en materia de carga de la prueba (Falcón, Enrique M., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, concordado y anotado, T. IV, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2010, p. 742; Arazi, Roland y Rojas, Jorge A., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, anotado y concordado con los códigos provinciales, 2ª edición, T. 2, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2007, p. 328; Morello, Augusto M., Sosa, Guadalberto L. y Berizonce, Roberto O., Códigos procesales en lo civil y comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación, 2ª edición, T. V-A, Buenos Aires, Abeledo Perrot, p. 11 —y sus citas en notas 10 y 11— y 23; entre muchos otros). Desde esta perspectiva, también vale destacar que el hecho notorio es conocido por fuera del procedimiento —es decir, no se confunde con su conocimiento personal—, sino que

es considerado como una verdad indiscutible por una colectividad; pero sin que se incluya en la noción de hecho notorio la exigencia de que fuera conocido por todos los integrantes de la sociedad, bastando con que ese conocimiento se pueda adquirir fuera del concreto marco de las actuaciones mediante elementos que, tales como publicaciones o documentos, se encontrasen al alcance de cualquier persona y cuyo contenido no fuera puesto en duda (Palacio, Lino E., Derecho procesal civil, 4ª reimpresión, T. IV, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1992, p. 345-350, número 405; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, “Casino Buenos Aires S.A. y otros c/ Lotería Nacional S.E. y otros s/ proceso de conocimiento”, causa 40.575/2017, sentencia del 2/8/2022).

Que en sus manifestaciones, el propio Fabbiani admitió que la inclusión del jugador en cuestión obedeció a un acuerdo de naturaleza contractual con fines promocionales, y no a una decisión basada en criterios deportivos objetivos. Este reconocimiento público adquiere especial relevancia en términos de la ética deportiva, pues el rol de un director técnico trasciende la simple ejecución de decisiones. Su posición implica una responsabilidad esencial e indelegable de garantizar la integridad de la competencia y de actuar en conformidad con los valores rectores del fútbol profesional, tales como la meritocracia, el respeto al rival y la seriedad de la actividad.

Que el comportamiento asumido por el señor Fabbiani resulta reprochable desde una perspectiva ética, en tanto permitió y facilitó una acción que no solo desvirtúa el espíritu de la competencia, sino que además envía un mensaje contrario a los valores que esta actividad debe transmitir a la sociedad, y en especial, a las generaciones más jóvenes. Como figura de autoridad dentro del cuerpo técnico, estaba obligado a anteponer el mérito deportivo y la justicia competitiva frente a cualquier decisión motivada por intereses ajenos, tales como los comerciales o publicitarios, que vulneran el sentido y propósito del fútbol profesional.

Que, en este contexto, la ausencia de participación formal del señor Fabbiani en este proceso no lo exime de responsabilidad ética, ya que sus propias declaraciones públicas permiten establecer de manera razonable su conocimiento, consentimiento y participación en los hechos investigados.

Por lo tanto, este Tribunal considera pertinente emitir una advertencia formal al señor Cristian Fabbiani, en atención a su participación activa en los hechos objeto de análisis.

Dicha advertencia tiene como finalidad enfatizar la obligación ética que recae sobre los directores técnicos y demás actores vinculados al fútbol profesional de preservar y promover los valores fundamentales que sustentan esta actividad, tales como la transparencia, el mérito deportivo y la integridad de la competencia.

V- Que las críticas emitidas por diversas figuras del fútbol, como el jugador Braian Romero (jugador del equipo rival de Deportivo Riestra), el presidente de la Asociación del Fútbol Argentino, Claudio Tapia, el director técnico de la Selección Argentina, Lionel Scaloni, entre otros, expresan un consenso generalizado sobre el impacto negativo de este hecho. Estas voces, de figuras con legitimidad y experiencia en el ámbito deportivo, coincidieron en que esta acción transmitió un mensaje equivocado a la sociedad, socavando los valores del esfuerzo y el mérito deportivo. Asimismo, coinciden en que este mensaje es especialmente perjudicial para las generaciones jóvenes, que ven en el fútbol profesional un espacio donde el sacrificio personal y la dedicación son fundamentales para alcanzar el éxito.

VI- Que el impacto negativo de este episodio no se limitó al ámbito nacional, sino que también trascendió a nivel internacional, siendo el fútbol argentino, objeto de críticas en medios extranjeros como The Guardian, BBC Sport, Marca y La Gazzetta dello Sport. Estos medios calificaron el incidente como un acto que comprometió la reputación del fútbol argentino en el ámbito global, erosionando su credibilidad y proyectando una imagen incompatible con los estándares éticos y deportivos que deberían guiar esta actividad, como así también con los estándares de la AFA. Las críticas internacionales resaltan la gravedad del hecho, evidenciando que no solo afectó a los protagonistas directos, sino también a la percepción externa del fútbol argentino como un todo.

VII- Que el Código de Ética de la AFA establece la obligación para todos los miembros de la Asociación de actuar con integridad, lealtad y respeto tanto dentro como fuera del ámbito deportivo, asegurando que sus conductas no dañen la reputación de otros miembros o de la propia institución.

VIII- Que la buena fe es un principio esencial que debe regir todas las actividades relacionadas con el fútbol profesional, no solo como base de las relaciones entre clubes y jugadores, sino también como pilar para garantizar la transparencia y la credibilidad de las competencias deportivas. En este caso, la implementación de un acuerdo comercial para la inclusión de Buhajeruk, con el conocimiento pleno de los cuerpos técnicos involucrados, constituye una violación de este principio.

Priorizar intereses ajenos a los valores deportivos perjudica la confianza de los aficionados, los protagonistas del deporte y la sociedad en general, afectando la imagen de profesionalismo y seriedad que el fútbol debe reflejar como actividad de alto impacto social y cultural.

IX- Que el artículo 301 bis del Código Penal sanciona las irregularidades vinculadas a las apuestas deportivas, motivo por el cual la Fiscalía Penal de la Ciudad de Buenos Aires, a través de su área especializada en juegos de azar (FEJA), abrió una investigación penal. Aunque no se ha acreditado un vínculo directo entre el hecho en cuestión y actividades relacionadas con apuestas, es evidente que situaciones de este tipo, por su naturaleza inusual y llamativa, generan un entorno propicio para la especulación y el aprovechamiento indebido de las competencias deportivas. La apertura de esta investigación subraya la necesidad de adoptar medidas estrictas que prevengan la repetición de hechos que puedan poner en riesgo la transparencia del fútbol profesional.

X- Que a través de un comunicado oficial, el Club Deportivo Riestra reconoció las repercusiones negativas de este hecho, defendiendo su accionar bajo el argumento de que se trató de una estrategia orientada a atraer nuevas audiencias al fútbol. Sin embargo, esta justificación resulta insuficiente, ya que el acto no solo contravino los valores tradicionales del deporte, sino que también faltó al respeto a los demás equipos, los jugadores y el público que confía en la competencia como una manifestación genuina de mérito deportivo.

XI- Que el debut en Primera División es un momento trascendental para cualquier futbolista, simbolizando la culminación de años de sacrificio y esfuerzo. Este hito, valorado como un logro profesional y personal, fue trivializado al ser utilizado como parte de una acción promocional, desvirtuando su significado y mostrando una falta de respeto hacia aquellos jugadores y jugadoras que aspiran legítimamente a alcanzar este reconocimiento.

XII- Que este Tribunal de Ética, en su rol de garante de los valores fundamentales del fútbol profesional argentino, tiene la responsabilidad de tomar las medidas necesarias para sancionar las conductas que atenten contra estos principios. En este contexto, resulta imprescindible emitir un pronunciamiento que reafirme el compromiso de esta Asociación con la integridad del deporte y establezca un precedente claro que disuada la repetición de actos similares en el futuro.

#### RESUELVE:

1- Imponer al Club Deportivo Riestra una multa equivalente a v.e. 1.000 (mil), conforme lo establecido en el Artículos 13 del Código de Ética de la AFA.

2- Advertencia formal al director técnico Cristian Fabbiani, en virtud de su participación en los hechos que motivan el presente fallo.

3- Advertencia formal al señor Iván Buhajeruk, en virtud de su participación activa en los hechos que movían el presente fallo.

4- Ordenar al Club Deportivo Riestra la publicación de una disculpa pública oficial en medios de comunicación de alcance nacional, a efectos de reparar el daño causado por la conducta reprochada.